



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 50-2011-ICA

Lima, nueve de julio de dos mil doce.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el servidor judicial CECIL RONAL AJALCRIÑA HERNÁNDEZ contra la resolución número seis, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha trece de diciembre de dos mil once, de fojas doscientos noventa y seis, en el extremo que le impuso medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, en su actuación como auxiliar judicial encargado de la Oficina de Notificaciones de los Juzgados de Paz Letrado y Mixto de la Provincia de Palpa, Corte Superior de Justicia de Ica.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que la medida cautelar de suspensión preventiva ha sido dictada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en uso de sus atribuciones y en aplicación de las normas establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones. Corresponde en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada conforme al debido proceso y si concurren los requisitos previstos en el artículo ciento catorce del aludido reglamento.

SEGUNDO. Que el recurrente Cecil Ronal Ajalcrista Hernández, en su recurso de apelación formalizado a fojas trescientos veinticinco sostiene, fundamentalmente, lo siguiente:

- a) No se ha tomado en cuenta que la quejosa le dio voluntariamente diez nuevos soles para que cubra los gastos de traslado desde la ciudad de Palpa hasta Chinguillo, a fin de notificar con la resolución número dos al demandado Mendoza Ríos -Expediente número dos mil diez guión doscientos veinticinco-
- b) No se ha considerado que entre ambas localidades existe cuarenta kilómetros de distancia, y que el pasaje ida y vuelta es de dieciocho y treinta nuevos soles, en colectivo o en taxi, respectivamente, razón por la cual el juez de la causa, en la citada resolución ordenó a la demandante brindar facilidades y colaboración para notificarla.
- c) En la vía penal se le ha instaurado proceso judicial por los mismos hechos, el cual fue sobreseído y archivado definitivamente a pedido del representante del Ministerio Público, por no existir prueba que acredite su responsabilidad penal.

TERCERO. Que se atribuye al servidor judicial Ajalcrista Hernández, encargado de la Oficina de Notificaciones de los Juzgados de Paz Letrado y Mixto de la Provincia de Palpa, haber solicitado y recibido la suma de diez nuevos soles de parte de la señora Verónica Viviana Paredes Altamirano (quejosa), a fin de realizar su labor de notificador.

CUARTO. Que a efectos de imponer medida cautelar de suspensión preventiva al recurrente es necesario verificar, a la luz de los hechos y las pruebas aportadas, el cumplimiento de dos requisitos fundamentales, como son, la verosimilitud en el derecho y el peligro en la





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 50-2011-ICA

demora, toda vez que dicha medida coercitiva tiene carácter excepcional. En este sentido, la Oficina de Control de la Magistratura considera que existe verosimilitud en el derecho basándose en lo siguiente:

- a) El acta de queja verbal de fojas cuatro, en la cual la señora Paredes Altamirano refiere que el veintisiete de abril de dos mil once el investigado le solicitó dinero para efectuar las notificaciones del proceso judicial de alimentos seguido por su hermana Carmen Yuly Paredes Altamirano [Expediente número dos mil diez guión doscientos veinticinco]. Asimismo, dijo que el investigado se retractó del requerimiento pecuniario una vez que ella constató que las notificaciones ya se habían diligenciado. Sin embargo, adujo estar temerosa de que al concurrir nuevamente al juzgado para ver su propia causa [Expediente número dos mil diez guión ciento ochenta y cinco], aquél le condicione el diligenciamiento de sus notificaciones a la entrega de dinero.
- b) La intervención contralora practicada contra el investigado el veintinueve de abril de dos mil once. Ésta fue autorizada por resolución de fojas seis, y la grabación de la conversación entre la quejosa y el investigado lo fue por acta de fojas siete.
- c) El billete de diez nuevos -número de serie D siete millones setecientos noventa y cinco mil cuarenta y siete X- que se encontró en el bolsillo del lado izquierdo de la camisa del auxiliar judicial Ajalcrista Hernández, que previamente fue entregado a la quejosa por el órgano de control, a fin de realizar el operativo anticorrupción antes citado -ver acta de fotocopiado y entrega de dinero para realización de operativo de fojas ocho-.
- d) La declaración del investigado, en la cual acepta que el dinero se lo entregó la señora Paredes Altamirano para efectuar una notificación, así consta en el acta de intervención de fojas doce.

QUINTO. Que, no obstante lo antes señalado, se advierte que la Oficina de Control de la Magistratura no ha tenido en cuenta que el presunto hecho de corrupción cometido por el investigado versa sobre el Expediente número dos mil diez guión doscientos veinticinco, instaurado por la señora Carmen Yuly Paredes Altamirano (hermana de la quejosa) contra el señor Paúl Mendoza Ríos, sobre Pensión de Alimentos. Ello se puede corroborar con la declaración de Verónica Viviana Paredes Altamirano, de fojas veintitrés; la declaración de Ajalcrista Hernández de fojas veintiocho; la resolución número dos, del veintiséis de abril de dos mil once, de fojas doscientos treinta y nueve; y la transcripción de la conversación sostenida entre la quejosa y el investigado de fojas doscientos noventa.

SEXTO. Que siendo esto así, el órgano contralor tampoco ha considerado que en la resolución número dos, de fojas doscientos treinta y nueve, la cual supuestamente iba a ser notificada por el investigado a cambio de diez nuevos soles, el Juez Víctor Pacheco Villar dispuso requerir a la parte demandante para que en la brevedad posible brinde las facilidades y colaboración para su notificación, así como para las demás actuaciones procesales, a fin de evitar la paralización o retraso del proceso judicial. Esto porque el





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 50-2011-ICA

demandado domiciliaba fuera del radio urbano del Juzgado de Paz Letrado de Palpa, específicamente, en el Centro Poblado Menor San Javier, del Distrito de Chinguillo, Provincia de Nazca.

Esta situación permite colegir que para que se lleve a cabo la aludida notificación necesariamente la parte demandante tenía que colaborar con el pasaje o la movilidad del notificador, más aun si conforme lo afirma el citado juez -ver declaración de fojas doscientos ochenta-, cerca de un año y medio la Oficina de Administración del Distrito Judicial del Ica no destinaba al órgano jurisdiccional que dirigía presupuesto alguno para efectuar notificaciones fuera del radio urbano. Lo que se condice con la declaración del investigado de fojas doscientos setenta y siete, en la cual señala que para cumplir sus funciones de notificador tenía que desembolsar mensualmente entre cien y doscientos nuevos soles de su propio peculio.

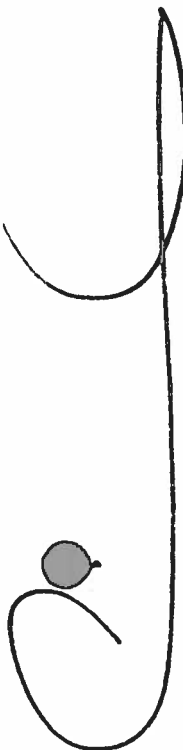
SÉTIMO. Que, en consecuencia, este Colegiado considera que no está acreditada la verosimilitud en el derecho, no existe fundados y graves elementos de convicción respecto de la responsabilidad funcional del investigado, que justifique en parte la imposición de la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de su cargo -al no comprobarse ésta carece de objeto pronunciarse sobre el peligro procesal-. Se suma a esta circunstancia el hecho de que en sede judicial el proceso penal instaurado contra Ajalcriña Hernández, por los mismos hechos, por el delito de Cohecho Pasivo Impropio, en agravio del Estado y de Verónica Viviana Paredes Altamirano fue sobreseído por falta de pruebas -ver resolución de fojas cuatrocientos cuarenta y tres-.

OCTAVO. Que, finalmente, la falta de verosimilitud en el derecho no arroja una conclusión definitiva respecto de la verdad o falsedad de los hechos materia de investigación y de su vinculación con el investigado Aljacriña Hernández, toda vez que ello será determinado en el expediente principal correspondiente. Por tanto, dada la naturaleza excepcional de la medida cautelar de suspensión preventiva corresponde revocarla, de conformidad con el artículo 114° del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura.

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 621-2012 de la trigésima quinta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Vásquez Silva, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, de conformidad con el informe del señor Vásquez Silva, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

REVOCAR la resolución número seis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, MEDIDA CAUTELAR Nº 50-2011-ICA

la Magistratura del Poder Judicial con fecha trece de diciembre de dos mil once, que impuso a CECIL RONAL AJALCRIÑA HERNÁNDEZ medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, por su actuación como auxiliar judicial encargado de la Oficina de Notificaciones de los Juzgados de Paz Letrado y Mixto de la Provincia de Palpa, Corte Superior de Justicia de Ica -y no encargado de la Central de Notificaciones de la Provincia de Chincha como erróneamente se consignó en la resolución de fojas doscientos noventa y seis-. Reformándola, la DEJARON SIN EFECTO; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.



Regístrese, comuníquese y cúmplase.
S.



San Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

[Signature]

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

LAMC/lmch.